

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Objeto

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene como objetivo establecer las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de cargos a las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, así como en la integración del H. Congreso del Estado y los 51 Ayuntamientos del estado para el proceso electoral 2020-2021.

Aplicación

Artículo 2. Su observancia es general y obligatoria para los partidos políticos y sus precandidaturas y candidaturas, aspirantes a una candidatura independiente, y candidaturas independientes.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entiende por:

- I. **Comisión.** Comisión Estatal Electoral.
- II. **Consejo General.** El Consejo General de la Comisión.
- III. **Ley.** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- IV. **Lineamientos.** Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
- V. **Paridad de Género.** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.
- VI. **LGBTTTIQ+.** Personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer y demás diversidad sexual.

Interpretación

Artículo 4. En la interpretación del presente instrumento, así como para los casos no previstos, se estará a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley, así como a lo que, en su caso, determine el Consejo General, y se realizará con perspectiva de género.

En la interpretación de la aplicación de los Lineamientos siempre se privilegiará o armonizará el principio de paridad de género sobre el de la reelección.

Método de selección de candidaturas

Artículo 5. Los partidos políticos en la determinación del método para la selección de sus candidaturas a que se refiere el artículo 132 de la Ley, deberán observar lo previsto en los Lineamientos, a fin de garantizar la Paridad de Género.

CAPÍTULO II
REGLAS DE POSTULACIÓN PARA LAS ELECCIONES
DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS

SECCIÓN I
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES

Regla de paridad en formulas individuales

Artículo 6. Los partidos políticos, las y los aspirantes a una candidatura independiente y las candidaturas independientes, en el caso de la postulación de cada fórmula de diputaciones locales de mayoría relativa, deberán estar compuestas por personas propietarias y suplentes del mismo género.

La única excepción a lo previsto en el párrafo anterior es el supuesto en el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino.

Reglas de competitividad para partidos políticos y coaliciones

Artículo 7. Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del H. Congreso del Estado, no podrá haber más del 50% de candidaturas propietarias de un mismo género.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Los partidos políticos deberán generar 2 bloques de la mitad de los distritos para los que se postulen candidatas y candidatos, listándolos en prelación conforme a porcentajes de votación y postular al menos la mitad de las fórmulas de un género distinto en cada bloque. En caso de un número impar la candidatura excedente será para el género femenino y cuando ambos bloques sean impares se alternará el género excedente en el siguiente bloque. Para definir la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los 2 anteriores en la elección de diputaciones locales, de acuerdo con la tabla de equivalencias contenida en el **Anexo 1** de los Lineamientos.
- II. Cada partido político presentará al momento del registro, la totalidad de las postulaciones que pretenda hacer para los distritos uninominales y declarará a cuál de los 3 criterios de competitividad electoral planteados en la tabla de equivalencias se someterá y del que habrán de derivarse los 2 bloques de competitividad. En ningún caso, la sumatoria de los registros deberá exceder el 50% de los distritos para un mismo género, ni deberá asignarle en exclusiva los distritos con porcentaje de votación más bajo a un mismo género de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

- III. Los partidos políticos que hayan conservado únicamente su registro local de la elección anterior, solamente para garantizar la paridad de género deberán sujetarse a lo previsto en las fracciones I y II del presente artículo.
- IV. En el caso de las coaliciones, cuando acudan a realizar sus registros declararán a cuál de los 3 criterios de competitividad electoral descritos en la tabla de equivalencias se acogen y se verificará el cumplimiento del registro paritario en los 2 bloques que de dicho criterio deriven, con base en la tabla correspondiente al partido que presenta el mayor número de candidaturas para dicha coalición. En ningún caso, la sumatoria de los registros deberá exceder el 50% de los distritos para un mismo género, ni deberá asignarle en exclusiva los distritos con porcentaje de votación más bajo a un mismo género. En caso de que la coalición no sea en la totalidad de los distritos uninominales, los partidos políticos deberán cumplir con la paridad de los distritos no coaligados bajo los criterios descritos en las fracciones anteriores.
- V. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de diputaciones locales, la Comisión definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del H. Congreso del Estado para garantizar que no haya más del 50% de candidaturas de un mismo género. Dicho sorteo se realizará en presencia de las y los representantes de partidos políticos y Consejeras y Consejeros Electorales, a quienes se convocará oportunamente.

Regla de paridad en fórmulas plurinominales

Artículo 8. Para el caso de las diputaciones plurinominales a que se refiere el artículo 145, párrafo tercero de la Ley, las entidades políticas postularán las fórmulas de manera paritaria, compuestas cada una por personas propietarias y suplentes del mismo género. La única excepción a lo previsto en este párrafo es el supuesto en el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino. En caso de coaliciones, los partidos políticos coaligados postularán de manera independiente a las candidaturas a las diputaciones plurinominales.

Excepción a reglas de paridad

Artículo 8 bis. Para efectos del cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, las personas postuladas por partidos políticos o coaliciones que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ+, se estarán a lo siguiente:

En el supuesto de las personas Transgénero o Transexuales, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de la candidatura el partido político o coalición deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual con el propósito de constatar el cumplimiento de las reglas de paridad de género.

Por lo que se refiere a las personas Intersexuales deberán señalar el género con el cual se identifican, o bien, como las personas Queer o no binarias, deberán indicar

que no se identifican como mujer ni como hombre, términos que se detallarán más adelante.

Para el caso de las coaliciones, las personas LGBTTTIQ+ que sean postuladas por éstas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.

En el caso de que las entidades políticas o coaliciones postulen a una fórmula de una diputación a personas Queer o no binarias, esto es, que no se identifican como mujer ni como hombre, se considera que en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; pero, para efectos de paridad, cuando sólo una de las personas que integre la fórmula se identifique como Queer o no binario, el género contabilizará con el que se identifique la diversa persona que integre la fórmula.

Las postulaciones que efectúen las entidades políticas de personas que se identifiquen como Queer o no binarias, no deberán afectar el principio de paridad de género en detrimento de las mujeres, por lo que la mitad de las postulaciones que efectúen deberán ser para mujeres.

SECCIÓN II ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Paridad de Género

Artículo 9. Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de la Ley y los Lineamientos. Las y los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

Paridad vertical

Artículo 10. En ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del 50% de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal, en términos del último párrafo del artículo 146 de la Ley.

Las y los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria. La única excepción a lo previsto en el párrafo anterior es el supuesto en el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino.

Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas.

Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan 2 sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en estas el principio de paridad de género.

Paridad horizontal

Artículo 11. Los partidos políticos deberán registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realicen a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

Paridad transversal

Artículo 12. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

- I. **Bloques Poblacionales.** Se dividirán los 51 municipios del estado en 3 bloques poblacionales conforme al número de regidurías que les corresponda de acuerdo con la tabla siguiente:

Bloques Poblacionales			
Número de Bloque	1	2	3
Regidurías por Municipio	8 a 18	6 a 7	4
Cantidad de Municipios	9	17	25

El listado de los municipios que comprende cada bloque poblacional se encuentra en el **Anexo 2** de los Lineamientos.

- II. **Sub bloques de competitividad electoral.** Se dividirá cada bloque generado con motivo de la fracción I del presente artículo, en 3 sub bloques de la forma siguiente: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja. Esta división se realizará para cada partido político de la forma siguiente:

- a. Los porcentajes de votación de cada partido político por municipio se obtendrán conforme a los resultados definitivos de la votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral inmediato anterior, y se enlistarán dentro de cada bloque poblacional en porcentajes de mayor a menor.
- b. En aquellos municipios en los que el partido político no haya postulado candidaturas en la elección inmediata anterior, se enlistarán al final del bloque que corresponda considerando de mayor a menor el número de

población conforme al censo poblacional del 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

- c. Una vez realizado todo lo anterior, se formarán de manera igualitaria los sub bloques de competitividad electoral dentro de cada bloque poblacional y en caso de que el número de ayuntamientos que conformen cada bloque no permita conformar en forma igualitaria cada sub bloque, se deberá asignar la mayor cantidad de municipios en los sub bloques de votación alta o media inclusive.

El listado completo de bloques y sub bloques por partido se encuentra en el **Anexo 3** de los Lineamientos.

III. **Principios para garantizar la paridad.** Los partidos políticos deberán garantizar la Paridad de Género en cada bloque poblacional y sub bloques de competitividad electoral.

- a. **Prelación.** Los partidos políticos deberán iniciar la asignación correspondiente en el bloque de mayor población, y así sucesivamente hasta agotar los bloques siguientes.
- b. **Competitividad.** Los bloques poblacionales se dividirán en sub bloques de competitividad alta, media y baja.
- c. **Transversalidad.** Las postulaciones deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad.
- d. **Paridad sustantiva.** La totalidad de las postulaciones deberán tener el 50% para cada género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en este supuesto la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino. Siempre cumpliendo con lo establecido en los incisos anteriores.

IV. **Coaliciones.** En caso de que existan coaliciones deberá estarse a lo previsto en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones para cumplir con el principio de paridad. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir el principio de paridad, y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político.

En el caso de una coalición parcial los partidos políticos que integren la coalición deberán cumplir con la paridad en la coalición, así como de forma individual en aquellos municipios no coaligados, conforme a las reglas de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo.

- V. **Partidos políticos de nueva creación.** Los partidos políticos de nueva creación deberán cumplir con la paridad transversal únicamente en términos de la división de bloques poblacionales señalada en la fracción I del presente artículo.

En ningún caso, la totalidad de postulaciones dentro de los 3 bloques poblacionales deberá tener más del 50% a favor de un solo género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en cuyo caso, la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino.

Los partidos políticos que hayan conservado únicamente su registro local de la elección anterior, solamente para garantizar la paridad de género, deberá sujetarse a lo previsto en las fracciones I, II y III del presente artículo.

Excepción a reglas de paridad

Artículo 12 bis. Para efectos del cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas para integrar ayuntamientos, las personas postuladas por partidos políticos o coaliciones que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ+, se estarán a lo siguiente:

En el supuesto de las personas Transgénero o Transexuales, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de la candidatura el partido político o coalición deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual con el propósito de constatar el cumplimiento de las reglas de paridad de género.

Por lo que se refiere a las personas Intersexuales deberán señalar el género con el cual se identifican, o bien, como las personas Queer o no binarias, deberán indicar que no se identifican como mujer ni como hombre, términos que se detallarán más adelante.

Para el caso de las coaliciones, las personas LGBTTTIQ+ que sean postuladas por éstas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.

En el caso de que las entidades políticas o coaliciones postulen para la presidencia municipal, o bien, una fórmula de una sindicatura o regiduría a personas Queer o no binarias, esto es, que no se identifican como mujer ni como hombre, se considera que en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; pero, para efectos de paridad, cuando sólo una de las personas que integre la fórmula se identifique como Queer o no binario, el género contabilizará con el que se identifique la diversa persona que integre la fórmula.

Las postulaciones que efectúen las entidades políticas de personas que se identifiquen como Queer o no binarias, no deberán afectar el principio de paridad de género en detrimento de las mujeres, por lo que la mitad de la totalidad de los cargos, deberán ser para las mujeres, salvo que se trate de número fraccionado, en cuyo caso, deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 146, párrafo segundo de la Ley

Electoral, en el que se establece que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la presidencia municipal.

CAPÍTULO III

REGLAS PARA LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO Y LOS 51 AYUNTAMIENTOS

SECCIÓN I

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

Objeto

Artículo 13. El presente apartado tiene como finalidad establecer las reglas para garantizar la Paridad de Género en la integración del H. Congreso del Estado de Nuevo León, una vez efectuado el procedimiento para la asignación de las diputaciones que corresponda a cada partido político por el principio de representación proporcional en términos de lo previsto en los artículos 263 al 267 de la Ley y los lineamientos que emita la Comisión para tales efectos.

La única excepción para lograr la paridad en la integración del H. Congreso del Estado, será el supuesto en el que, con motivo de los resultados electorales de mayoría relativa no sea posible alcanzar la paridad.

En ningún caso las medidas afirmativas descritas en el presente apartado podrán aplicarse en detrimento de mujeres, ello con la intención de garantizar el fin útil y material del principio de paridad.

Reglas para garantizar la Paridad de Género

Artículo 14. Una vez realizadas las operaciones de distribución correspondientes a la determinación del cumplimiento de los requisitos para la obtención de curules de mayoría relativa y representación proporcional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 263, fracción II de la Ley y con base en la prelación determinada en el artículo 265 de la misma Ley que prevé la asignación prioritaria de las candidaturas registradas en lista plurinominal, se seguirán las reglas siguientes:

- I. **Brecha de género.** La Comisión verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los 26 que se obtienen por esa vía.
- II. **Asignación por porcentaje mínimo del 3%.** Se procederá a establecer una prelación para la asignación por partidos políticos empezando por los que obtuvieron menor votación y así sucesivamente. Con base en esa prelación se procederá a asignar las curules plurinominales de los que hayan obtenido una vez el porcentaje mínimo, para ello se verificará el número de diferencia que existe entre un género y otro en Mayoría Relativa. Éste será el número de escaños que se otorgará, en una primera asignación al género menos favorecido, siempre y cuando haya suficientes curules obtenidas por ese porcentaje mínimo. Una vez agotados estos lugares y de existir más partidos que hayan obtenido dicho porcentaje, se asignarán con alternancia de género, empezando nuevamente por el género menos favorecido.

En caso de que el resultado de mayoría relativa en los distritos uninominales haya sido paritario, se procederá asignar inicialmente al género femenino y así de manera alternada.

- III. **Asignación por porcentaje mínimo del 6%.** Las asignaciones para aquellos partidos que consigan una segunda vez el porcentaje mínimo se harán al género restante en la lista hasta agotar este método de asignación.
- IV. **Asignación por cociente electoral y resto mayor.** Para la asignación de las curules que corresponden a las y los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos, la asignación comenzará por las curules que correspondan por cociente electoral y posteriormente con las de resto mayor, iniciando con el partido que obtuvo los menores porcentajes de votación e incorporando en su caso, el ajuste derivado de la subrepresentación.
- V. **Ajustes de paridad.** En caso de que, con motivo de la asignación de las diputaciones plurinominales, no se haya logrado la paridad en la integración del H. Congreso del Estado, deberá continuarse con el ajuste al género menos favorecido con las curules por cociente electoral y luego por las de resto mayor, verificando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

SECCIÓN II ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Objeto

Artículo 15. El presente apartado tiene como finalidad establecer las reglas para garantizar la integración paritaria de cada uno de los 51 ayuntamientos del Estado de Nuevo León, una vez efectuado el procedimiento de asignación a cada partido político y candidaturas independientes de las regidurías de representación proporcional en términos de lo previsto en los artículos 270 al 273 de la Ley y los lineamientos que emita la Comisión para tales efectos.

En ningún caso las medidas afirmativas descritas en el presente apartado podrán aplicarse en detrimento de las mujeres, ello con la intención de garantizar el fin útil y material del principio de paridad.

Verificación de Paridad de Género

Artículo 16. Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse “de abajo hacia arriba”, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada.

En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

La única excepción para que no se efectuó el ajuste por género a que se refiere el presente artículo, es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición en el que el partido político de que se trate sólo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.